

Colima, Colima, 13 trece de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-13/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional a través de los ciudadanos J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Colima, y Javier Jiménez Corzo, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados del cómputo municipal derivado del recuento de votos de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán del Instituto Electoral del Estado; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal de Ixtlahuacán:	Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

2. Jornada Electoral. El domingo 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo.

3. Acta del Cómputo Municipal de la Elección de Gobernador. El 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal de Ixtlahuacán aprobó el Acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de Gobernador del Estado de Colima del Proceso Electoral Local 2014-2015.

4. Acta de recuento total de votos del Cómputo Municipal de la Elección de Gobernador. El 13 trece de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal de Ixtlahuacán aprobó el Acta de recuento de votos de la elección local de Gobernador del Estado de Colima del Proceso Electoral Local 2014-2015.

5. Presentación del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados consignados en el Acta descrita en el punto que antecede, el PAN presentó Juicio de Inconformidad, toda vez que, a decir de la parte actora, durante el desarrollo de la jornada electoral existieron diversas violaciones substanciales a la normatividad electoral, que traerán como consecuencia la declaratoria de nulidad de las casillas que se impugnan y por lo tanto la modificación del resultado de la votación de la elección de Gobernador en el Estado.

2 **6. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**

1. Recepción. El 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PAN a través de los ciudadanos J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal y Javier Jiménez Corzo, Comisionado Propietario del PAN ante el Consejo General, con la clave **JI-13/2015**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

4. Remisión del Instituto Electoral de la documentación a que hace referencia el artículo 252 del Código Electoral. El 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, el Instituto Electoral, mediante oficio número IEE-PCG/699/2015, signado por la Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, hizo llegar a este Tribunal Electoral la documentación a la que hace referencia el artículo 252 del Código Electoral, dentro de la cual se hace constar la fecha y

hora de inicio y conclusión de las sesiones de cómputo municipal de la votación, así como de las sesiones de recuento total de votos, todas para la elección de Gobernador en el Estado, realizadas por los 10 diez Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral; así como las sesiones de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, realizadas por el Consejo General con motivo de los cómputos municipales y del recuento de votos en la totalidad de las casillas. Por lo anterior este Tribunal Electoral formó el Cuaderno Especial relativo a la elección de Gobernador del Estado de Colima, con la finalidad de llevar a cabo las funciones que establece el artículo 253 del Código Electoral.

5. Terceros Interesados. Con fundamento en el artículo 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1º de la Constitución Local y 4º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se fijó cédula de publicación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 17 diecisiete y el 19 diecinueve, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, compareciendo como terceros interesados la Coalición conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el Partido Nueva Alianza por conducto de sus legítimos representantes.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:³

4

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicidad a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna los resultados del cómputo municipal derivado del recuento de votos de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, emitido por el Consejo Municipal de Ixtlahuacán, ya que a decir del promovente la autoridad responsable contempló la votación de múltiples casillas que tendrán que declararse nulas en razón de que se actualizaron diversas causales de nulidad que establece la Ley de Medios.

SEGUNDO. Procedencia. El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas por las causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción I de la Ley referida; y en el presente asunto, la parte actora impugna los resultados del cómputo municipal derivado del recuento de votos de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, emitido por el Consejo Municipal de Ixtlahuacán, toda vez que, a decir de la parte promovente el referido Consejo contempló la votación de múltiples casillas que tendrán que declararse nulas en razón de que se actualizaron diversas causales de nulidad que establece la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; y 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente se ostentó como sabedor del acto que impugna, pues según obra en autos, la parte actora señala como acto reclamado los resultados del cómputo municipal derivado del recuento de votos de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, emitido por el Consejo Municipal de Ixtlahuacán; mismo que, como consta en el Cuaderno Especial relativo a la elección de Gobernador del Estado de Colima, fue aprobado el 13 trece de junio de 2015 dos mil quince, por lo que si el Juicio de Inconformidad se presentó ante este Tribunal Electoral el 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, es claro que se presentó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto, por lo que se cumple con lo preceptuado en los artículos 11, 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

Lo anterior toda vez que, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional local, la fecha en que fue aprobada el Acta del cómputo municipal derivado del recuento de votos de la Elección de Gobernador del Estado por el Consejo Municipal de Ixtlahuacán, ya que este Tribunal Electoral tuvo conocimiento de la misma en razón de su propia actividad jurisdiccional, mediante la creación del citado Cuaderno Especial relativo a la elección de Gobernador del Estado de Colima.

Robustece lo anteriormente el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:⁴

HECHO NOTORIO INVOCADO POR UN ÓRGANO DE AMPARO NO TERMINAL. SI SE HACE CONSISTIR EN LAS CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE ANTERIOR ANTE ÉL TRAMITADO, DEBE ADJUNTARLAS AL JUICIO OBJETO DE REVISIÓN.

Es indudable que la invocación de un hecho notorio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito, actuando como órganos terminales del juicio de garantías al resolver un asunto sometido a su consideración, hecha en uso de la facultad que les otorga el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no precisa que dichos órganos alleguen al expediente las constancias en las cuales sustentan dicha invocación. Pero tratándose de resoluciones de órganos no terminales, que admitan revisión, toda invocación de un hecho notorio requiere, como sustento de la misma, que sean adjuntadas al expediente las respectivas constancias, pues lo que para dichos juzgadores puede constituir un hecho notorio, no necesariamente lo es para los órganos revisores, los cuales necesitan imponerse de ellas para poder resolver, fundada y motivadamente, sobre la legalidad tanto de la apreciación del hecho notorio, como de la resolución impugnada. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dispone que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, pues las constancias invocadas como hecho notorio quedan comprendidas entre dichas pruebas.

6

En el mismo sentido se pronuncia el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual guarda estrecha relación con la tesis expuesta en el párrafo que antecede:⁵

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

⁴ Novena Época Registro: 180347. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C.16 K. Página: 2349.

⁵ Novena Época Registro: 172215. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 103/2007. Página: 285.

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: J. Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, y Javier Jiménez Corzo, en su carácter de Comisionado Propietario del PAN ante el Consejo General, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 44 de la Avenida la Paz, de la ciudad de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la personería, en lo que respecta al C. J. Jesús Fuentes Martínez, tiene acreditada la misma; ahora en lo referente al C. Javier Jiménez Corzo, se acompaña al presente juicio el original de la constancia de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, signada por el Lic. Miguel Ángel Núñez Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo General, que lo acredita como Comisionado Propietario del PAN ante el Consejo General, por lo que se cumple con lo mandado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.

Siendo importante señalar que, en lo que respecta al C. Javier Jiménez Corzo que comparece al presente juicio en su carácter de Comisionado Propietario, no cuenta con legitimación en el proceso⁶ para impugnar, en representación del PAN, los resultados del Acta de Cómputo Municipal, aprobada por el Consejo Municipal de Ixtlahuacán, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios:

Artículo 9o.- La interposición de los **medios de impugnación** corresponde a:
I. Los PARTIDOS POLITICOS y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,
(...)
Lo subrayado es propio.

En efecto, debe tenerse presente que quienes comparezcan a juicio en nombre de cualquier partido político deberán tener la capacidad procesal para comparecer ante el órgano jurisdiccional a reclamar derechos en nombre de aquellos.

⁶ “En este sentido, siguiendo la doctrina jurisdiccional de la Sala Regional asumida en diversas ocasiones, entre ellas, al resolver los expedientes ST-JDC-251/2009 y ST-JDC-84/2010, la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve un medio de impugnación, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Siguiendo esta línea doctrinal, dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: a) La legitimación en la causa, y b) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica que una persona cuente con la autorización que la ley le otorga para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.” (Página 5, del Juicio de Inconformidad radicado ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave ST-JIN-17/2015).

En ese sentido, en el presente juicio el C. Javier Jiménez Corzo, Comisionado Propietario no poseen la legitimación procesal que se requiere en el artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, en la cual se establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los partidos políticos, a través de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto impugnado, pudiendo actuar sólo ante el órgano en el que se encuentren acreditados.

Así las cosas, en el medio de impugnación de mérito, el referido representante partidista no se encuentra legitimado procesalmente para promover el respectivo juicio de inconformidad en contra de los resultados del Acta de Cómputo Municipal, aprobada por el Consejo Municipal de Ixtlahuacán, en razón de que no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa, que lo acredite como representante del PAN ante el Consejo Municipal de Ixtlahuacán; autoridad administrativa electoral local que realizó el cómputo municipal derivado del recuento de la elección de Gobernador, o en su caso, que goce de dicha legitimación en términos de sus estatutos o por instrumento notarial que así lo acredite.

8

Por lo anteriormente descrito, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que el C. Javier Jiménez Corzo no cuenta con la calidad de representante debidamente acreditado ante la autoridad señalada como responsable, por *ende*, el mismo carece de legitimación para actuar en el juicio por el partido político actor.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal derivado del recuento de votos de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, emitido por el Consejo Municipal de Ixtlahuacán; por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hace mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, el impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, igualmente se observa que el promovente autoriza a los Licenciados Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Everardo Rojas Soriano, Vania Martínez Reyes, Jorge David Aljovín Navarro, Roberto Leopoldo Cruz Balbuena, Mario Enrique Sánchez Flores, Sergio Alejandro Palancares Pérez, Irma Carmina Cortes Hernández, Joana Alejandra Felipe Torres, para oír y recibir notificaciones en su nombre, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar el cómputo municipal derivado del recuento de votos realizado por el Consejo Municipal de Ixtlahuacán, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 56, fracción I de la Ley de Medios.

9. Igualmente el promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la elección de Gobernador del Estado de Colima, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

10. La parte actora en su Juicio de Inconformidad menciona las casillas cuya votación solicita que se anulen, por lo que se satisface lo establecido en el artículo 56, fracción III de la Ley de Medios.

11. Asimismo, la parte recurrente señala que el presente Juicio guarda conexidad con diversos Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de propaganda que ha tramitado el PAN, cumpliendo lo señalado por el artículo 56, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Causales de improcedencia. La Coalición conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, compareció como Tercero Interesado en el presente Juicio y en su escrito, previsto en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, hacer valer una causal de improcedencia en contra del medio de impugnación, solicitando en consecuencia, el desechamiento de plano del mismo, argumentando entre otras cosas lo siguiente: *“En este sentido, el medio de impugnación ejercitado por el partido político actor, en contra de los resultados obtenidos en las casillas, en vías de buscar la nulidad de las mismas, se encuentra presentado de manera extemporánea, en razón de que tal y como se acredita con el acta de la Sesión de Cómputo Municipal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Colima y demás constancias que obran en el expediente, el comisionado de dicho Instituto Político estuvo*

10

presente en la sesión municipal que celebraron los diez Consejos Municipales Electorales de la Entidad, desde el inicio hasta la culminación de la realización de dichos cómputos municipales, y por lo tanto, a partir de la fecha de culminación de la sesión, hasta la de presentación del Juicio de Inconformidad, transcurrieron los tres días establecidos para la presentación de tal medio de impugnación, lo cual resulta razón suficiente para que se deseche por improcedente el juicio de nulidad interpuesto para la nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas que detalla el promovente por la causa que invoca”, manifestando además, que los cómputos municipales son definitivos y firmes, que estos dieron inicio el día 10 de junio de 2015, que concluyeron antes del día 14 de junio de la misma anualidad, y por tanto el presente juicio es presentado extemporáneamente; por lo que este órgano jurisdiccional, previo análisis de los argumentos planteados por el tercero interesado dentro del presente medio de impugnación, arriba a la conclusión, que no le asiste la razón al mismo, toda vez que el acto impugnado lo es el cómputo municipal de la elección de Gobernador, que concluyó el 13 trece de junio del año en curso, y por tanto dicho medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 11 de la Ley de Medios, amén de que no deben soslayarse los presupuestos esenciales de admisión y procedencia de los juicios, con la finalidad de no impedir el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

De igual forma, el Tercero Interesado Partido Nueva Alianza, en su escrito, previsto en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, hacer valer una causal de improcedencia en contra del medio de impugnación, solicitando en consecuencia, el desechamiento de plano del mismo, argumentando entre otras cosas lo siguiente: “En este orden de ideas, el juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de cómputo municipal que nos ocupa deviene en improcedente, pues se encuentra fuera de tiempo, toda vez que fue promovido antes de que existiera un pronunciamiento sobre el cómputo estatal por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo que en la especie actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 32 fracción III de la LESMIME, consistente en la falta de interés jurídico del actor, pues el cómputo municipal no le irroga perjuicio per se, sino que tiene la carga de impugnarlo hasta que concluya el referido cómputo estatal de acuerdo a las consideraciones que se han apuntado”; con respecto a lo anterior este órgano jurisdiccional, previo análisis de los argumentos planteados por el tercero interesado dentro del presente medio de impugnación, arriba a la conclusión, de que no le asiste la razón al citado tercero, lo anterior en virtud de que tal y como lo señala el

impugnante en su escrito recursal, el artículo 54 fracción II de la Ley de Medios, contempla el supuesto de impugnar los cómputos municipales o estatal de la elección de Gobernador, es decir, el presente juicio de inconformidad se presentó de acuerdo a los presupuestos señalados en el ordenamiento legal antes invocado, además, no se actualiza hipótesis alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, amén de que no deben soslayarse los presupuestos esenciales de admisión y procedencia de los juicios, con la finalidad de no impedir el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Lo anteriores argumentos se sustentan con la siguiente tesis de jurisprudencia:⁷

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

11

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

⁷ Décima Época Registro: 2007064. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Página: 536.

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-13/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional a través del ciudadano J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Colima, en contra de los resultados del cómputo municipal derivado del recuento de votos de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán del Instituto Electoral.

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda presentada por el enjuiciante, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución.**

Notifíquese personalmente al promovente y a los terceros interesados; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**